

54
Cincuenta
y Siete

JUZGADO PRIMERO DE INQUILINATO Y RELACIONES VECINALES DE GUAYAS. Guayaquil, lunes 18 de noviembre del 2013, las 16h09. VISTOS: Agréguese a los autos el escrito que antecede presentado por el desahuciado Homero Andrés Pinargote Zambrano, así como el petitorio del desahuciante Teófilo Arturo Cárdenas Flores. Confiéranse las fotocopias certificadas solicitadas. Ante lo expuesto por la parte desahuciada, haciendo énfasis en la resolución de la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 531 del 18 de febrero del 2009, que declaró la inconstitucionalidad de la frase "no habrá recurso alguno" que constaba en el Art. 403 del Código de Procedimiento Penal, aplicando el principio jurídico de la doble instancia como derecho y garantía constitucional que tiene toda persona, para que una decisión en la que demuestre su inconformidad alguna de las partes, pueda ser revisada por una instancia superior, a efectos de garantizar la tutela judicial, y como efectivamente esta juzgadora tiene una duda razonable respecto de la norma contenida en el último inciso del art, 48 de la Ley de Inquilinato, que literalmente expresa "La resolución que dicte el Juez de Inquilinato, causará ejecutoria", porque estaría en contradicción con la garantía constitucional contemplada en el literal m) del numeral 7.- del Art. 76 de la Constitución de la República; motivo por el cual, de conformidad con lo que dispone el art. 428 de la Carta Magna, en concordancia con lo establecido en el Art. 4, inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, se suspende la tramitación de este desahucio, disponiendo remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, para que resuelva sobre la inconstitucionalidad de la referida norma, disponiendo que el Actuario del Juzgado cumpla con lo ordenado en este auto. Es importante resaltar que si bien es cierto, de acuerdo a la jurisprudencia ecuatoriana, el presente trámite, no se lo considera un juicio, sino una simple diligencia judicial, también es cierto que el DESAHUCIO POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO, es susceptible de contradicción, y se dicta un auto resolutivo con fuerza de sentencia que se ejecuta.- NOTIFIQUESE y CUMPLASE.-

MENDOZA LAZ FILERMA DOLORES
JUEZ

En Guayaquil, martes diecinueve de noviembre del dos mil trece, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CARDENAS FLORES TEOFILO ARTURO en la casilla No. 2955 y correo electrónico brioneslegal@hotmail.com del Dr./Ab. AB. JUAN ANTONIO AGUAIZA GUANOLUIZA . PINARGOTE ZAMBRANO HOMERO ANDRES en la casilla No. 1516 y correo electrónico faustinho_dapilco@hotmail.com. Certifico:

Ayala Campoverde Jose
SECRETARIO